

OINFORME N° 37-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades de Arica y Tacna, dentro del marco del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 053-2005-RE.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 053-2005-RE, ratifica el Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, en adelante el Convenio.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANALISIS:

1. ¿Las empresas de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, autorizadas en el marco del Convenio constituyen operadores de comercio exterior?

Al respecto, debe apreciarse que el Convenio establece como ámbito de aplicación el **servicio de transporte colectivo de pasajeros** por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica; entre el aeropuerto de Tacna y la ciudad de Arica; entre el aeropuerto de Arica y la ciudad de Tacna; y entre ambos aeropuertos; precisando en su artículo 8° que dicho servicio podrá ser prestado bajo las siguientes modalidades:

- a) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros en **Buses**, que se prestará con unidades con más de 20 asientos;
- b) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros, que se prestará en **automóviles**;
- c) Servicio Especial de Aeropuerto, que se prestará en **automóviles**; y
- d) Servicio de **Transporte Turístico**, prestado bajo el sistema denominado "Circuito Cerrado".

Asimismo, el artículo 3° del Convenio señala que "La circulación de los vehículos habilitados al Servicio se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre tránsito vehicular, **disposiciones aduaneras**, migratorias, policiales y sanitarias..."

Por lo tanto, debemos observar que dentro del Convenio no se ha contemplado regulación alguna que de manera expresa haya considerado a los transportistas que prestan el servicio como operadores de comercio exterior para efectos aduaneros; sin embargo, conforme a los alcances del citado artículo 3°, dicho servicio se encuentra



además sujeto a las disposiciones aduaneras, por lo que será necesario recurrir a las regulaciones previstas sobre el particular en la LGA y su Reglamento.

En ese sentido, el artículo 15° de la LGA considera expresamente como operador de comercio exterior a:

*"los despachadores de aduana, **transportistas o sus representantes**, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica **interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros** previstos en el presente Decreto Legislativo **sin excepción alguna.**" (Énfasis añadido)*

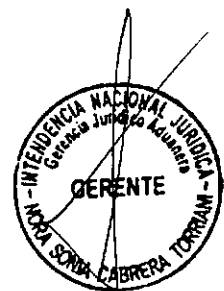
Como se observa, en dicho artículo no se hace distingo alguno respecto al tipo transportista considerado como operador de comercio exterior, debiéndose relevar que el artículo 2° de la misma LGA señala como transportista a la "*Persona natural o jurídica que **traslada efectivamente las mercancías** o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de éste*" (Énfasis añadido), definiendo como mercancía a los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y que pueden ser objeto de regímenes aduaneros, como puede ser el caso de los regímenes especiales de tráfico fronterizo y de equipaje y menaje de casa.

Además, conforme al artículo 24° del Convenio, el servicio que prestan los transportistas comprende el transporte de valijas, bultos, paquetes, cartas y encomiendas, obligando a su declaración cuando el valor exceda los US\$ 200.00, conllevando a que los bienes considerados en dicho servicio puedan estar dentro de los alcances de regímenes aduaneros especiales y bajo la denominación general de mercancía.

En cuanto al argumento esbozado en la consulta, en el entendido que los medios de transporte de pasajeros no se encuentran dentro de la definición de transportista de la LGA y que en consecuencia no constituyen operadores de comercio exterior, debemos señalar que esa actividad no los excluye de esa categoría de operador, lo que se ve confirmado con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 27° de la LGA (ubicado dentro del Título II de los Operadores de Comercio Exterior), según el cual constituye una de las obligaciones específicas de los transportistas, la de "*Entregar a los **viajeros** antes de la llegada del medio de transporte la declaración jurada de equipaje, cuyo formulario debe ser aprobado por la Administración Aduanera para ser llenado por los viajeros quienes luego someterán su equipaje a control aduanero*", desprendiéndose de dicho texto que el medio de transporte al que alude la norma incluye al transporte de pasajeros.

De lo señalado precedentemente, son operadores de comercio exterior los sujetos taxativamente identificados en la norma como tales, como es el caso del transportista y su representante, en la medida que intervienen en la gestión de los regímenes aduaneros previstos en la misma LGA, para efectos del cumplimiento de las disposiciones aduaneras correspondientes.

En consecuencia, las empresas de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, deben ser considerados dentro del concepto general de transportistas comprendido en el artículo 15° de la LGA y por tanto constituyen operadores de comercio exterior, con el añadido que se encuentran también regulados en sus obligaciones por normas especiales de convenios internacionales, regidos por el principio de reciprocidad.



2. ¿En el marco del Convenio la Intendencia de Aduana de Tacna puede exigir a la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Tacna que nos haga llegar la relación de transportistas peruanos con permiso originario y sus vehículos habilitados?

Al respecto, se aprecia que la consulta está referida al servicio público de transporte colectivo regular de pasajeros en buses y automóviles, prestado por los transportistas con permisos originarios.

El artículo 14° del Convenio establece que el permiso originario es otorgado por la autoridad nacional competente de la Parte en cuya jurisdicción el transportista esté legalmente establecido y tenga su domicilio. En consecuencia, se trata de transportistas nacionales que cuentan con el permiso originario otorgado por la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Tacna.

Sin embargo, en el Convenio no se establece como obligación de la autoridad nacional antes mencionada el entregar a la autoridad aduanera la información relativa a los permisos originarios otorgados y a los vehículos habilitados, por lo que dentro del marco del mencionado Convenio no corresponde exigir el otorgamiento de dicha información.

Por otro lado, tratándose de la relación entre instituciones públicas nacionales, no resulta necesario que la entrega de la mencionada información tenga que estar regulada en un convenio internacional, debiéndose recurrir para tal efecto a las regulaciones del sistema jurídico interno.

Precisamente, a través del artículo 76° de la Ley N° 27444 se regula la colaboración entre entidades de la Administración Pública, destacando en el numeral 76.1 que las entidades se rigen por el criterio de colaboración y específicamente en los numerales 76.2.2 y 76.2.3 se precisa que en atención al mencionado criterio de colaboración las entidades deben:

"76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

76.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones."

En consecuencia, si bien la entrega de la información referida a la relación de transportistas con permiso originario y los vehículos habilitados a que alude la consulta, no se encuentra regulada como una obligación en el marco del Convenio, si corresponde que la intendencia de la Aduana de Tacna la solicite a la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Tacna en virtud del criterio de colaboración recogido en la Ley N° 27444.



IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, consideramos que:

1. Las empresas de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, deben ser considerados dentro del concepto general de transportistas comprendido en el artículo 15° de la LGA y por tanto constituyen operadores de comercio exterior.
2. Si bien la entrega de la información referida a la relación de transportistas con permiso originario y los vehículos habilitados a que alude la consulta no se encuentra regulada como una obligación, sí corresponde que la Intendencia de la Aduana de Tacna la solicite a la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Tacna en virtud del criterio de colaboración recogido en la Ley N° 27444.

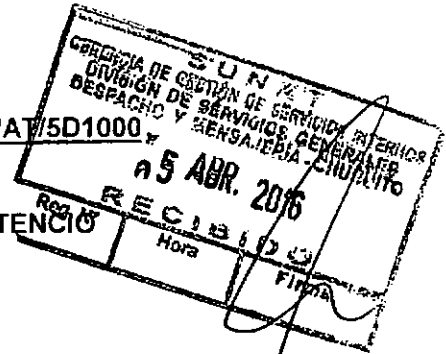
Callao, 05 ABR. 2016



.....
NORA SONIA CARRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0105-2016
CA0106-2016

MEMORÁNDUM N° 109-2016-SUNAT/5D1000



A : JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO
Intendente de Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00004-2016-3G0130

FECHA : Callao, 05 ABR. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita la opinión de esta Gerencia en relación al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades de Arica y Tacna, dentro del marco del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 053-2005-RE.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 37-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0105-2016
CA0106-2016